



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 de junio de 2020

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO MORENO RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO	18001-33-33-004-2018-00314-00
SENTENCIA No.	39-06-217-2020

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá sobre el fondo del asunto, así como lo manifestado en el artículo 181 N° 3 del CPACA.

II. LA DEMANDA. (Fol. 9-27).

II.1. Las Pretensiones.

El señor CARLOS ALBERTO MORENO RAMÍREZ, obrando en nombre propio; por intermedio de apoderado judicial, presentó medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, con el objeto que se declare la nulidad del oficio N° OF117-95344 MDNSGDAGPSAP del 03 de noviembre de 2017, mediante el cual la demandada negó las peticiones solicitadas por el actor.

Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, a:

Reajustar y reliquidar la pensión de invalidez del actor con fundamento en la variación del Índice de Precio al Consumidor (IPC), desde el 01 de enero de 1997 y por los años 1999, 2002 y 2004 hasta cuando la entidad reajuste en nómina, lo mismo que el reconocimiento y pago de las mesadas, con valores debidamente actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso.

Ordenar a la demandada, reliquidar, indexar, reajustar y pagar la pensión de invalidez y demás prestaciones sociales del actor incluyendo el IPC reclamado con el mayor porcentaje y en forma permanente.

Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reajuste solicitado, a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia en la forma y en los términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA, y condenar a la entidad accionada al pago de agencias y costas en derecho.

II.2. Hechos.

Como hechos relevantes se destacan los siguientes:

Manifiesta que previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, el Ministerio de Defensa, mediante Resolución N° 1918 del 17 de abril de 1991, le reconoció la asignación de retiro por invalidez al actor.

Que desde que obtuvo la asignación de retiro, ésta viene siendo reajustada anualmente en un porcentaje inferior al que se debía, como quiera que se estaba realizando bajo el principio de oscilación, contemplados en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, de acuerdo al grado que ostentaba al momento de su retiro, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1, de la Ley 238 de 1995, como de los artículos 14 y el parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Que para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 fue reajustada la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, vulnerando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Que debido a lo anterior, el actor, el señor CARLOS ALBERTO MORENO RAMÍREZ, elevó derecho de petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA, solicitando se indexará la pensión de invalidez de la manera más favorable a partir del de 1997, el cual le fue denegado.

II.3. Normas Vulneradas y concepto de violación.

- Constitución Política, preámbulo, artículos, 2, 4, 13, 46,48 y 53.
- Ley 238 de 1995, en su artículo 1.
- Ley 100 de 1993, artículo 14 y 279 en su parágrafo 4
- Ley 4 de 1992, artículos 2, literal a.

El apoderado de la actora, manifiesta que el acto es abiertamente ilegal, por infracción de las normas en que debería fundarse, por quebrantar las normas de rango constitucional, por cuanto este prescribe el poder adquisitivo de las pensiones, el cual es de aplicación preferencial ante cualquier norma legal que le sea contaría, por lo que el principio de oscilación que se le está aplicando al actor, sería válido y constitucional en la medida en que los porcentajes de aumentos anuales, sean iguales o superiores al IPC del año anterior.

Sin embargo, aduce que esto no es lo que sucede en el caso del señor actor, por cuanto el principio de oscilación es abiertamente contrario al mandato constitucional y no debe ser aplicado por cuanto desconoce la supremacía constitucional; lo que conlleva a que se le vulnere el derecho a la igualdad, haciendo alusión a la sentencia C-432 del 2004, MP, Dr. Rodrigo Escobar Gil, para estimar que el tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, cuando se está hablando de regímenes especiales de seguridad social, que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos en el régimen general.

También señala que se quebrantan normas constitucionales como los son la protección al adulto mayor, al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones de los artículos 48 y 53 de la CN, el respeto a los derechos adquiridos y al principio de favorabilidad.

Finalmente, como cargo de nulidad, alega el de falsa o errónea motivación, sustentado en que si bien la negativa se hace con base en la Ley 4 de 1992, está en ninguno de sus apartes contempla reglamentación alguna sobre la liquidación y aumento de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerza Pública, para los años que se demandan, tal como lo pretende hacer ver el MINISTERIO DE DEFENSA -, en la decisión que se demanda, aunado a que la Ley marco de pensiones para la Fuerza Pública es la Ley 923 de 2004; aunado a que desconoció lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia que unifica los criterios entorno a la legislación aplicable a las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de las fuerza pública, precisando que se debe hacer conforme a la Ley Marco y no mediante decretos, esto es la sentencia 432 del 06 de mayo de 2004.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA (Fl. 37-43 C.1)

Frente a las pretensiones se opone a éstas, por cuanto el acto administrativo demandado goza de por sí de una presunción de legalidad, al ser emitido por autoridad administrativa competente y en cumplimiento de una normatividad que regula todo lo relativo a las prestaciones sociales de los militares, en donde en el caso en particular del actor conforme el acto administrativo contenido en el oficio OF117 95344 de 2017 no había lugar a reconocer el reajuste salarial conforme al IPC, por cuanto en ningún momento se ha incurrido en desviación de poder alguno, ni mucho menos en vulneración de sus derechos, por lo que no existe responsabilidad de la demandada, frente a los hechos generados en la demanda.

Manifiesta que de acuerdo a la legislación procesal, es a la parte que alega la nulidad la que debe desvirtuar la presunción de legalidad de un acto administrativo, situación ésta que no ocurre en el presente caso, situación que ha sido respaldada por la jurisprudencia del Consejo

de Estado; aduce que de acuerdo al Decreto anual de sueldos expedidos por el mismo Ministerio, no contempla el reconocimiento de dicho incremento solicitado por el Actor.

Propone como excepción la de falta de legitimación en la parte por pasiva y prescripción de lo pretendido; respecto de la primera, señala que la Entidad que ha sido demanda no es la llamada a reajustar la asignación de retiro del demandante, por cuanto el actor no es pensionado por el Ministerio de Defensa, tal como se observa en la Resolución N° 3128 e 2005, en la que se establece que el demandante percibe una asignación de retiro a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, caja esta que está adscrita al Ministerio de Defensa, pero que tiene personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término otorgado así lo hizo la parte demandada, tal como aparece en la constancia secretarial del 02 de junio de 2020. (fl. 87 C. 1).

- ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA (fl. 83-86).

Reitera los argumentos de la contestación de la demanda, en especial, todo lo relacionado a la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

La parte Actora y el Ministerio Público, guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES.

V.1. Competencia.

Este Despacho es competente para dirimir en derecho el presente litigio, en razón a la naturaleza de los hechos, el último lugar de la prestación del servicio del actor, y la cuantía del asunto, de conformidad con los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. (Ley 1347 de 2011).

V.2. Problema jurídico

El problema jurídico principal se contrae a determinar si la asignación de retiro reconocida al personal de la Fuerza Pública es susceptible de reajustarse anualmente con el IPC, conforme lo dispone la regla general prevista en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a pesar de que ese personal pertenece a un régimen especial que prevé el principio de oscilación como mecanismo de reajuste.

Así mismo, determinar: ¿si el demandante tiene derecho a que su asignación de retiro por invalidez o pensión de invalidez le sea reajustada desde el 1 de enero de 1997 con aplicación del Índice de Precios al Consumidor, y a que como consecuencia de ello se ordene la reliquidación y pago de las diferencias que resulten a su favor debidamente indexadas?

V.3. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De las pruebas allegadas por las partes, se tiene que no obra expediente prestacional del actor, como tampoco se allegó acto administrativo por medio del cual se le reconoció la asignación de retiro por invalidez o pensión de invalidez, por lo que no se puede constatar lo alegado por la Entidad demandada cuando señala “en atención a que el actor no es pensionado del Ministerio de Defensa, tal como se observa en la Resolución N° 3128 del 02 de septiembre de 2005, en la que se establece que el demandante percibe una asignación de retiro a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES”, pues la Entidad no aportó dichas pruebas.

No obstante, lo anterior, del acto que se demanda, se desprende que al Actor se le reconoció por parte del Ministerio de Defensa una pensión de invalidez, a través del acto administrativo N° 5663 de 1993 (sic), aunado a lo anterior, a que en el acto administrativo demandado en ningún momento desconoce su obligación, máxime que para la época de los hechos se



encontraba vigente el Decreto 0094 de 1989, por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y del Ejército Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, que en su artículo 90 preceptuaba:

“PENSION DE INVALIDEZ DEL PERSONAL DE SOLDADOS Y GRUMETES. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada así:

a) El 75% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75% y no alcance al 95%.

b) El 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.”.

En razón a lo anterior, para el Despacho, ha de declararse no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que se encuentra probado, que la acá demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, fue quien reconoció y viene pagando la pensión de invalidez que le fue reconocida al señor CARLOS ALBERTO MORENO RAMIREZ.

V.4. Régimen Jurídico y Jurisprudencial.

- AFECTACIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES FUTURAS POR REAJUSTE DEL IPC EN ANUALIDADES ANTERIORES.

Sobre el particular, es preciso recordar que los miembros de la Fuerza Pública pertenecen a un régimen especial, establecido desde la misma Constitución Política; éste régimen contempla el hecho de que las asignaciones de retiro pagadas a miembros de la Fuerza Pública retirados deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado, de conformidad con el principio de oscilación.

Anualmente el Gobierno Nacional mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad, reajustando las asignaciones de retiro *principio de oscilación de asignación de retiro*.

Que los artículos 217 y 218 de la Constitución Nacional, establece que tanto las fuerzas militares como de policía, tiene un régimen especial en relación al orden prestacional, la parte disciplinaria, en cuanto a los derechos y obligaciones y su régimen de carrera.

La ley 4° del 18 de mayo de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deben observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Quedando claro la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública.

Lo anterior, fue reafirmado por la Ley 100 de 1993, artículo 279, adicionado por la Ley 238 de 1995, señalando en su artículo 1:

“Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Ahora bien, explicó la Alta Corporación¹ que “El legislador mediante la Ley 238 de 26 de diciembre de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 *ibídem*, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.”

Se observa entonces, que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de Fuerza Pública que se regía por el principio de oscilación de las asignaciones, a partir de ésta disposición, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, consagrado en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad.

De ahí que el Consejo de Estado se pronunciara en Sentencia de Sala Plena de la Sección Segunda de 17 de mayo de 2007, Rad. 8464-2005², accediendo a las pretensiones de la demanda precisando de manera uniforme “i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004”.

De lo cual se derivó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor, de acuerdo a lo previsto en la Ley 238 de 1995, si produjo efectos jurídicos frente a los miembros retirados de la Fuerza Pública, empero dicha posibilidad se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, que se reglamentó a través Decreto 4433 de 2004, debido a que el artículo 42 nuevamente estableció el sistema tradicional de oscilación que existía bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990 .

Por lo tanto, el ajuste conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación de la Ley 238 de 1995, solamente comprenderá hasta el año 2004.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado³:

“(…), los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.” (Resalta el Despacho).

Luego, en aplicación a las garantías constitucionales que rigen en materia laboral, el derecho del demandante a devengar actualmente su asignación de retiro debidamente actualizada y con la finalidad de evitar la pérdida de poder adquisitivo de la misma, el Consejo de Estado ha concebido que la actualización que debió realizarse sobre la mesada pensional de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 deben verse reflejadas en la asignación de retiro que viene percibiendo.

V.5. Caso Concreto.

La parte actora solicita que se le reajuste la asignación de retiro por invalidez con fundamento en el método del IPC, desde el año 1997, hasta cuando la entidad efectúe el

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11)

² M.P. Jaime Moreno García

³ *Ídem*.

reajuste en nómina y que por ende se le reliquide y se ordene el pago de las diferencias que surjan de tal reliquidación.

Que el accionante solicitó a la Entidad Accionada que procediera al reajuste de su asignación de retiro o pensión de invalidez conforme correspondía, según petición de fecha 25 de octubre de 2017 presentada ante el Ministerio de Defensa⁴, frente a lo cual obtuvo una decisión negativa a través del acto administrativo contenido en el oficio N° 17-95344 MDNSGDAGPSAP del 03 de noviembre de 2017⁵ proferido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales.

De igual manera, se tiene que el señor CARLOS ALBERTO MORENO RAMÍREZ, fue retirado del servicio mediante Acto Administrativo, OAP N° 1061 de 1990, con novedad fiscal el 30 de septiembre de 1990.

Se tiene que desde el año 1997, de acuerdo a la Certificación de nóminas de pensionados llegada por parte de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional⁶, obtuvo los siguientes incrementos:

AÑO	REAJUSTE
	%
1997	26.93%
1998	17.84%
1999	14.91%
2000	9.23%
2001	9%
2002	6%
2003	7%
2004	6.49%
2005	5.50%
2006	5%
2007	4.50%
2008	5.69%
2009	7.67%
2010	2%
2011	3.17%
2012	5%
2013	3.44%
2014	2.93%
2015	4.66%
2016	7.77%
2017	6.75%

Visto lo anterior, es indispensable por aclarar de acuerdo a lo ya señalado, que el reajuste con fundamento en el IPC solamente procede para las asignaciones de retiro o pensión en el período comprendido entre 1997 a 2004 de acuerdo con las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, es decir para quienes ya contaban efectivamente con asignación de retiro en ese período, pues se entiende que el reajuste reconocido conforme al IPC, se liquida hasta la vigencia del Decreto 4433 de 2004, por lo tanto, al cobrar otra vez vigencia el principio de oscilación a partir de dicho Decreto (31 de diciembre de 2004) no resulta dable acceder a las pretensiones relacionadas con años posteriores al 2004.

Análisis este que ya ha sido reiterado en varias ocasiones por parte del Consejo de Estado, e incluso en sede de tutela, frente al cual se ha manifestado que no se trata de un trato discriminatorio, como tampoco que se encuentre en contravía de la misma Constitución Política, veamos como dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2019-04899-

⁴ Fl. 3 del C. 1.

⁵ Fl. 4-5 del C.1.

⁶ FL. 6 C.1.

00(AC), el consejero ponente, el Dr., CARMELO PERDOMO CUÉTER, en sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sobre el particular, expreso:

“...Al respecto, la Sala considera que en el asunto sub judice no se incurrió en la causal alegada, dado que al analizar los argumentos de la sentencia enjuiciada, quedó claro que los accionados no pretermitieron disposición alguna de carácter *ius fundamental* o aplicaron la ley al margen de los dictados de la Constitución, entre ellos, el principio de favorabilidad, en atención a que no hay duda sobre la aplicación de normas en el caso concreto, motivo por el cual la conclusión a la que se arribó, en el sentido de determinar que no resulta procedente ordenar el reajuste de la asignación de retiro para los años 1997, 1999 y 2001 a 2004, con base en el IPC, es *razonable* y el hecho de que la controversia objeto de estudio, no se hubiera decidido de la forma pretendida por el demandante, *no implica per se desconocimiento de garantías superiores...*” (En negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, el Despacho denegará las pretensiones que son superiores al año 2004, por las razones acá anotadas.

Se procederá a examinar, si para los años 1997 a 2004, existe alguna diferencias al confrontar los porcentajes correspondientes a los años a reconocer con la tabla de variación porcentual del IPC consultada en la página oficial del DANE y el certificado correspondiente a los ajustes salariales realizados al Actor, ya examinados anteriormente, arrojan las siguientes diferencias:

De	esta	Año	Incremento aplicado	IPC año anterior	Diferencia
		1997	26.93%	21,63%	-5,3
		1998	17.84%	17,68%	-0,16
		1999	14.91%	16.70%	1,79
		2000	9.23%	9,23%	0
		2001	9%	8.75%	-0,75
		2002	6%	7.65%	1,65
		2003	7%	6.99%	-0,01
		2004	6.49%	6.49%	0

comparación, resulta evidente que durante los años reclamados 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2003 y 2004 la entidad demandada reajustó la asignación de retiro en un porcentaje superior al IPC, lo que evidencia que se dio aplicación al principio de oscilación con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100/93, pues la asignación de retiro se incrementó en igual o superior porcentaje al IPC, haciendo improcedente acceder a las pretensiones del demandante.

No obstante, vemos que para los años 1999 y 2002 la entidad demandada reajustó la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, a pesar de que como se dijo en el marco teórico ya explicado durante el lapso 1997-2004, el ordenamiento jurídico permitía aplicar ese índice como mecanismo de mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro como la devengada por el demandante.

En virtud de lo anterior, se decretará la nulidad parcial del acto administrativo demandado, porque al no disponer la revisión de los reajustes de la pensión de invalidez del demandante, con fundamento en la ley 238 de 1995 y en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, solamente durante los años 1999 y 2002 objeto de la petición, quedó incurso en causal de nulidad por violación de normas superiores.

A título de restablecimiento del derecho se dispondrá que la pensión de invalidez del accionante en el porcentaje reconocido, se reajuste con fundamento en el IPC del año inmediatamente anterior, para los años 1999 y 2002, años estos durante el cual si existió una diferencia entre el aumento aplicado y el IPC de los años anteriores.

En virtud de lo anterior, se ordenará la reliquidación de la citada prestación a partir de 2002 en adelante, habida cuenta que las mensualidades posteriores igualmente resultan afectadas.

No obstante, el pago de las diferencias resultantes de la reliquidación, no se ordenará desde 2002, porque aunque el derecho a la asignación de retiro no se extingue por la prescripción, las mesadas sí prescriben conforme a lo previsto en el art. 174 del Decreto 1211 de 1990, norma

aplicable y vigente para la anualidad objeto de reclamación, es decir, tales mesadas están sujetas al término prescriptivo de cuatro (4) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y el cual se interrumpe con la presentación de la reclamación, que en el presente caso ocurrió el 25 de octubre de 2017, estando por tanto prescritas las mesadas anteriores a dicha fecha.

Así las cosas, aunque la reliquidación deberá hacerse desde el año 2002, el pago de las diferencias que arroje dicha reliquidación se ordenará sólo respecto de las mesadas posteriores al 25 de octubre de 2013 en adelante.

Se recuerda que al presente caso no le es aplicable la prescripción trienal, porque como se advirtió la norma que prevé la prescripción que estaba vigente para el momento en que se causó el reajuste reclamado, era la ya mencionada y no el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 que redujo el término a tres años.

Es de indicar que, se efectuaran operaciones matemáticas de las cuales resultaran diferencias entre los valores cancelados y la nueva liquidación, deberá pagarse esa suma al demandante, ajustada como lo ordena el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, con la fórmula adoptada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, entre el índice inicial vigente a la fecha en la que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para cada diferencia de las mesadas, ello es mes a mes.

VI. CONDENA EN COSTA.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365⁷ numeral 5 del CGP, aplicable por remisión expresa en virtud del artículo 188 del CPACA, el Despacho condenará en costas en esta instancia, en el 4% de lo pedido en el líbello de la demanda a la parte demandada vencida en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAAI6-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S., de la Judicatura⁸, en lo concerniente a la primera instancia.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Defensa y **DECLARAR** probada la excepción de prescripción de mesadas propuesta por la entidad accionada, frente a las mesadas anteriores al 25 DE OCTUBRE DE 2013.

⁷ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)"

⁸ 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio N° OFII7-95344 MDNSGDAGPSAP del 03 de noviembre de 2017 proferido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, que negó el reajuste de la pensión de invalidez del señor CARLOS ALBERTO MORENO RAMÍREZ con base en el IPC.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA** revisar los reajustes de la pensión de invalidez del señor CARLOS ALBERTO MORENO RAMÍREZ y reliquidar las mesadas afectadas de los años 1999 y 2002, en la forma indicada en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: El **MINISTERIO DE DEFENSA**, pagará al accionante, la diferencia que resulte entre la liquidación en la forma atrás ordenada y las sumas canceladas desde el 25 de octubre de 2013, por prescripción cuatrienal de las mesadas, y hasta el reajuste pensional del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia y sobre las mismas se realizarán los correspondientes descuentos legales.

Las diferencias si deben ser utilizadas para efectuar la liquidación de las mesadas posteriores, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA

SEXTO: **CONDENAR** en costas en esta instancia a la entidad demandada y fijar como agencias en derecho el porcentaje del en el 4% de lo pedido en el líbello de la demanda a la entidad pública vencida en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S de la Judicatura.

SÉPTIMO: Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente decisión **ORDÉNESE** expedir a la parte actora, copia de la presente decisión con sus constancias de notificación y ejecutoriada, en los términos del artículo 114 del C.G.P., para efectos de obtener su cumplimiento y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI, archívese el expediente previa liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez